

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 618/2018/2ª-IV
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

618/2018/2ª-IV

DEMANDANTE:

FERNANDO ISAURO MARIN LARA SINDICO Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE DOBLADO,
VERACRUZ

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ****MAGISTRADA PONENTE:**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve. V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **618/2018/2ª-IV**, promovido por el Ingeniero Fernando Isauro Marín Lara en carácter de Síndico Único y representante legal del Honorable Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz, en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, y Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado; se procede a dictar sentencia, y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito inicial de demanda presentado en fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Ingeniero Fernando Isauro Marín Lara en carácter de Síndico Único Municipal del Honorable Ayuntamiento de Soledad de Doblado, Veracruz, por sí y en representación del citado Ayuntamiento, compareció a demandar la nulidad de la negativa ficta configurada respecto al escrito¹ de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho .

2. Por acuerdo² de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda, y por auto³ de fecha once de enero de dos mil diecinueve se admitieron las contestaciones de demanda de las autoridades Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado

¹ Consultable a fojas seis

² Consultable de fojas siete a nueve

³ Consultable de fojas ciento uno a ciento tres

de Veracruz, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz. Y por auto⁴ de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de la actora de ampliar su demanda inicial.

3. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, con apoyo en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes; procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por presentados los formulados por el Director General Jurídico y representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y los del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, declarándose por perdido el derecho de alegar de la parte actora y de la autoridad Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Veracruz, ordenándose turnar los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracciones II y IV, y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La personalidad de la accionante, quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita acción por su propio

⁴ Consultable a fojas cincuenta y nueve



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

618/2018/2ª-IV

DEMANDANTE:

FERNANDO ISAURO MARIN LARA SINDICO Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE DOBLADO,
VERACRUZ

derecho, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Por su parte, el Licenciado Alejandro Hernández Fidalgo en carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz justifica su personalidad con la copia certificada del nombramiento de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete otorgado por el Secretario de Finanzas y Planeación⁵.

De igual forma, el Licenciado Luis Gerardo Milo Coria en carácter de Director General Jurídico y representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, justifica su personalidad con la copia certificada del nombramiento de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho otorgado por la Secretaria de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz⁶.

Asimismo, la doctora Blanca Estela Castillo Morales, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Centro SCT Veracruz, Delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes acredita su personalidad a través de la copia certificada del oficio número un mil doscientos veintiséis de fecha doce de mayo de mil novecientos ochenta y nueve signado por el Director General del Centro SCT, Veracruz⁷.

TERCERO. El acto impugnado por la parte actora en su demanda, se hizo consistir en el silencio administrativo denominado negativa ficta respecto al escrito⁸ de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho dirigido a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, al cual recayó una respuesta expresa por parte de dicha autoridad en su contestación de demanda.

⁵ Consultable a fojas veinticuatro

⁶ Consultable a fojas treinta y ocho

⁷ Consultable a fojas veinte

⁸ Consultable a fojas seis

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta en la tesis⁹ de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

En atención a las manifestaciones de las autoridades demandadas, cobra vigencia la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción XIV del artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado en íntima relación con el numeral 281 fracción II del Código de la materia, respecto a las autoridades Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, y Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, al no vislumbrarse del escrito de petición¹⁰ con sello de recepción de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, que sobre las nombradas autoridades recaiga la obligación de emitir una respuesta fundada y motivada. Virtud por la cual, cabe decretar el **sobreseimiento** del juicio en su beneficio, esto con apoyo en la fracción II del artículo 290 del Código Procesal Administrativo del Estado.

En este contexto, al no advertirse de oficio la materialización de ninguna otra causal de improcedencia del juicio, lo indicado es, continuar con el análisis de la litis planteada, únicamente en lo atinente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

QUINTO. La accionante señaló en lo esencial de su único concepto de impugnación que le causa agravio la resolución negativa ficta ante la ausencia de una respuesta por parte de las autoridades demandadas a su petición de reasignación de la obra SC-OP-PF-

⁹ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

¹⁰ Consultable a fojas seis



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

618/2018/2ª-IV

DEMANDANTE:

FERNANDO ISAURO MARIN LARA SINDICO Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE DOBLADO,
VERACRUZ

521/2010-ST-F-101, denominada ESTUDIO, PROYECTO Y RECONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE EN EL KM. 0+60 DEL CAMINO E.C. (SOLEDAD DE DOBLADO-COMAPA)-MATA CAZUELA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE DOBLADO obra que fue asignada por el programa Fondo de Desastres Naturales (FONDEN). Aportando como única probanza la citada solicitud.

Ahora bien, cuando se reclama una resolución negativa ficta en la vía contenciosa administrativa, ello supone la existencia de una solicitud planteada por un gobernado respecto de la cual, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo; es decir, hasta la fecha de la presentación de la demanda, se encontraba configurada la negativa ficta. Sin embargo, tomando en consideración que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en su contestación de demanda, emitió la respuesta expresa a lo petitionado por el Presidente Municipal de Soledad de Doblado, Veracruz, es innegable que no se configuró la negativa ficta, sino ahora estamos en presencia de la negativa expresa en términos de lo dispuesto por el numeral 303 párrafo segundo del Código Procesal Administrativo del Estado. Criterio reflejado en la tesis jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. Conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto por el citado numeral. Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; con ello, además, se propicia que la autoridad, en su contestación, haga de su conocimiento los fundamentos y motivos de esa resolución, teniendo de esta forma oportunidad de objetarlos. La configuración de la resolución negativa ficta, da al interesado el derecho de combatirla ante el órgano correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, y si ya promovido el juicio de nulidad, la autoridad emite la resolución negativa expresa, que también es impugnada ante el mismo órgano jurisdiccional, **éste debe pronunciarse respecto de ambas y no sobreseer respecto de la expresa** aduciendo las causales de

improcedencia establecidas en el artículo 202, fracciones III y XI, del Código Fiscal de la Federación, las que no operan por ser resoluciones diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra. De otro modo, en virtud del efecto del sobreseimiento -dejar las cosas como estaban-, se daría pauta a la autoridad para que en ejercicio de sus atribuciones coactivas, ejecutara la resolución expresa”.

Establecido lo anterior, es advertible, que la Secretaría de Finanzas y Planeación en respuesta a lo peticionado, expreso en su contestación de demanda¹¹ sucintamente, que ninguna norma legal ni del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, la faculta para proceder en los términos solicitados, ya que la dependencia carece de atribuciones para asignar o reasignar contratos, cuyo procedimiento previo y celebración compete a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, reforzando su dicho con lo dispuesto por los numerales 34 a 60 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz que disponen la forma en que se debe generar el contrato de obra pública respectivo.

Ahora bien, al examinarse dicha respuesta expresa a la luz del artículo 7 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado, se constata que ésta reúne los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el antedicho numeral. En efecto, se coincide con la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en el sentido que no cuenta con la atribución de otorgar al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Soledad de Doblado Veracruz, el fondo de desastres naturales solicitado (FONDEN) correspondiente a la obra pública SC-OP-PF-521/2010-ST-F-101 denominada ESTUDIO, PROYECTO Y RECONSTRUCCIÓN DE UN PUENTE EN EL KM. 0+60 DEL CAMINO E.C. (SOLEDAD DE DOBLADO-COMAPA)-MATA CAZUELA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE DOBLADO. Pues en principio, si la propia autoridad confiesa que la obra se encuentra inconclusa, debe entenderse que los recursos ya fueron asignados parcial o totalmente al municipio, pues de otra

¹¹ Consultable a fojas sesenta y nueve



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

618/2018/2ª-IV

DEMANDANTE:

FERNANDO ISAURO MARIN LARA SINDICO Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE SOLEDAD DE DOBLADO,
VERACRUZ

forma no se hubiese si quiera iniciado la construcción. Partiendo de esta premisa, ante la falta de seguimiento evidente por parte del Ayuntamiento para concretar la obra, deben cerciorarse previamente del status de la obra, y acudir directamente ante la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado para solicitar la conclusión de la obra pública, acorde a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, cuyos artículos 34 al 60 contemplan los procedimientos de contratación y licitación pública, y regulación de los contratos.

Dicho de otra manera, el acceso a los recursos del programa Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) para la obra, depende forzosamente de lo establecido en las cláusulas del Contrato de Obra Pública de referencia, contando la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, con atribuciones exclusivas para proceder en los casos de obras inconclusas o en su caso de contratos rescindidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, cuyo texto dice: *“La Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas es la dependencia responsable de coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las políticas y programas sectoriales en materia de vías de comunicación de jurisdicción estatal y ejecución de obras públicas de conformidad con las leyes aplicables”*. Más aún, se le precisa a la autoridad demandante, que cuenta con las facultades previstas en el numeral 259-A del Código Procesal Administrativo del Estado, para proceder a la rescisión del contrato administrativo de marras.

En congruencia con lo puntualizado, con apoyo en los artículos 7 fracción II y 16 contrario sensu del Código Adjetivo Administrativo del Estado, se **declara la validez de la resolución negativa expresa de la Secretaría de Finanzas y Planeación al escrito de petición** ¹² **de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, signada por la Presidenta Municipal de Soledad de Doblado, Veracruz.**

¹² Consultable a fojas seis

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el numeral 325 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

RESUELVE:

I. Se declara el **sobreseimiento** del juicio en beneficio de las autoridades demandadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, y Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando cuarto.

II. Se declara la **validez de la resolución negativa expresa de la Secretaría de Finanzas y Planeación al escrito de petición¹³ de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, signada por la Presidenta Municipal de Soledad de Doblado, Veracruz.**

III. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S Í lo resolvió y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ante **RICARDO BÁEZ ROCHER** Secretario de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**

FIRMAS Y RUBRICAS.-----

¹³ Consultable a fojas seis